

PÁGINA WEB

Boleta de notificación para el señor Luis Marcelo Ronquillo Guananga

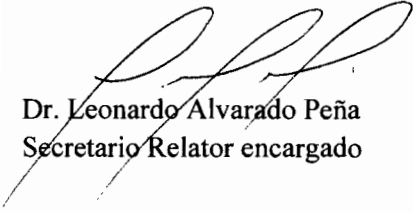
Dentro de la causa signada con el No 243-2009-J.ALM.FP. Se ha dispuesto lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Ambato, 27 de agosto del 2009.- Las 11h30.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N°- 243-2009; en 9 fojas útiles, que contiene un parte policial, de cuyo contenido se presume que el ciudadano LUIS MARCELO RONQUILLO GUANANGA, puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Ambato, parroquia Izamba, provincia de Tungurahua, el día domingo 26 de abril del 2009, a las 12h45. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO. a)** Con Fecha primero de mayo del dos mil nueve, a las 20h30, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción electoral en contra del ciudadano LUIS MARCELO RONQUILLO GUANANGA; **b)** Por sorteo electrónico la presente causa ha ingresado a este despacho, al que se le asignado el número 243-2009; **c)** En providencia de 11 de mayo del 2009, las 11h00, se instruye el presente juzgamiento en contra del referido ciudadano, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación al presunto infractor, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento, la notificación al Subteniente de Policía responsable de la boleta informativa, así como que se notifique al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes; **d)** A fojas 3 vuelta del expediente consta la razón del señor secretario relator encargado de este despacho que dan fe de la citación al presunto infractor. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 11 de mayo del 2009, las 11h00 y celebrada el 26 de agosto del 2009, a las 16h40, se desprende: **a)** Versión del señor Cristian Haro, Subteniente de Policía, que manifiesta: “Es así que el día 26 de abril a las 12h45, se acerco hacia mi persona un delegado del Consejo Nacional Electoral, quien me manifestó que un ciudadano se encontraba en estado de embriaguez tratando de sufragar, por lo que me acerque y le solicite su cedula, indicándole que en ese estado no podía sufragar, por lo que procedí a llenar la boleta de citación del Tribunal Contencioso Electoral, con todos los datos que me supo manifestar, para posterior retirarlo del recinto electoral, es todo cuanto puedo informar”; la señora Jueza confiera la palabra al señor abogado de la Defensoría Pública de Tungurahua, para que a nombre de su defendido realice las preguntas que estime pertinentes en defensa del presunto infractor: Primera

Pregunta.- Puede indicar si el señor Luis Ronquillo tenía en su poder alguna botella de licor? R. No. Segunda pregunta.- Si realizó algún examen de alcoholemia o psicossomático? R. No solicite ya que se encontraba con aliento a licor, y se negaba a ser trasladado donde la doctora médico legal que existe en la Policía. La señora Jueza pregunta al señor Subteniente de Policía Cristian Haro, a que hora tubo contacto con el presunto infractor? R. A las 12h45; b) En la presente audiencia de juzgamiento no se receptó la versión del presunto infractor, por cuanto no compareció a la audiencia pese a estar debidamente citado, por lo que se procedió a nombrar al doctor Giovanni Espín, para que lo asista en su defensa, por lo que el presente juzgamiento se lo realiza en rebeldía; c) En la sustanciación de la audiencia, el doctor Giovanni Espín abogado de la Defensoría Pública de Tungurahua, a fin de garantizar el derecho a la defensa del presunto infractor, es nombrado defensor del señor LUIS MARCELO RONQUILLO GUANANGA, quién a nombre de su defendido manifiesta: “Con respecto al Parte que se dio lectura y a lo manifestado por el señor Policía, se desprende que no existe la mínima presunción de infracción de la ley, tanto mas que en poder del señor Luis Ronquillo, no se encontró ninguna bebida de carácter alcohólico, no existe ningún examen químico de alcoholemia o psicossomático, el aliento a licor no puede determinar que una persona se encuentre o no en estado de embriaguez, y de igual manera tampoco se puede aseverar que lo que se percibió era licor, por cuanto recalco no existe prueba que sustente lo dicho. Por lo expuesto solicito no se imponga ninguna sanción ni pena a mi defendido Luis Ronquillo, se lo absuelva y se lo declare inocente de cualquier cargo”. **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa al señor LUIS MARCELO RONQUILLO GUANANGA, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de indicada ley que establece: “durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas”. **SEPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”. Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice “las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria”. **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediatez, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el abogado defensor designado del presunto infractor manifiesta, que no existe la mínima presunción de infracción de la ley, tanto mas que en poder del señor Luis Ronquillo, no se encontró ninguna bebida de carácter alcohólico, no existe ningún examen químico de alcoholemia o psicossomático, el aliento a licor no puede determinar que una persona se encuentre o no en estado de embriaguez, y de igual manera tampoco se puede aseverar que lo que se percibió era licor, por cuanto recalco no existe prueba que sustente lo dicho. Esta declaración de los hechos así como lo manifestado por la defensa me lleva a deducir que no existe prueba y meritos suficientes como para dar validez a dicha boleta informativa y parte policial, pues el Subteniente de Policía en cumplimiento de su deber, emitió el parte policial y entregó la boleta informativa sin tener un conocimiento cabal de los hechos materia de la infracción. En la especie, es importante señalar que no se aplicó un mecanismo

técnico como es el Alcohol-test. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA**, y al no haber prueba suficiente y necesaria sobre la existencia de la infracción, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano señor LUIS MARCELO RONQUILLO GUANANGA, ejecutoriada que sea la presente causa se dispone su archivo. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) **Dra. Alexandra Cantos Molina. Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que le comunico para los fines de Ley.


Dr. Leonardo Alvarado Peña
Secretario Relator encargado